



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 16 De Febrero De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                                               |                                  |            |                                                                                                 |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                    | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                |
| 08001418901320190029800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Clinica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatologia S.A. | La Equidad Seguros Generales O.C | 15/02/2021 | Auto Decide - No Aprueba Caución, Ordena Devolución A Ddo Y Requiere A Las Partes               |
| 08001418901320190046200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Ancora                                               | Andres Cortes Ciro               | 15/02/2021 | Auto Decide - 05 Reconoce Personería, Niega Nulidad Propuesta-Notifica Por Conducta Concluyente |
| 08001418901320200036400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lizbeth Tatiana Zapa Alvarez                                  | Manuel Guillermo Orozco Pino     | 11/02/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02                                                              |
| 08001418901320200062600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Walter Mario Torres Pinedo                                    | Amada Rosa Pinedo                | 15/02/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05                                                              |
| 08001418901320210007400 | Tutela                       | Marcos Antonio Florez Corcho                                  | Salud Total E.P.S.               | 15/02/2021 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede                                                    |

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ac5bfb47-44c7-4cf5-97c7-7ce1fde7caac



RADICADO: 08001418901320190029800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS S.A.  
DEMANDADO: SEGUROS LA EQUIDAD

SECRETARIA.

Señor juez a su despacho el proceso de la referencia, junto con escrito presentado por la parte demandada, aportando caución para el levantamiento de las medidas cautelares-. Se deja constancia que revisado el expediente, el libro de memoriales y el correo electrónico no se encontró embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se advierte que este despacho mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, fijó el término de cinco días para que se prestara caución para el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., advirtiéndose que fue presentada la póliza No. 02-41-101000126.

Al respecto, el artículo 602 del CGP, dispone: *“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Por su parte, el artículo 603 del C.G.P., establece las clases, cuantía y oportunidades para constituir las cauciones ordenadas por el legislador, señalando para tal efecto las reales, las bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, todas ellas, una vez presentadas se pueden reemplazar, según disposición de la misma norma en su inciso final, *“por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”*

De acuerdo al tenor literal de la primera norma citada, resultaría procedente la solicitud de la parte ejecutada de levantamiento; sin embargo, el Despacho se abstendrá de conceder tal pedimento con base en lo que seguidamente se expone.

El referido artículo 602 procesal consagra la misma solución, consistente en prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, tanto para impedir que se haga efectiva la práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, como para levantarla en caso de que ya se haya practicado.

En dicha normativa no se especifica qué clases de cauciones pueden prestarse para impedir embargos y secuestros, y cuales, para levantarlos, por lo que podría entenderse que cualquiera de aquellas resultaría válida en los dos casos.



El Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado sobre este aspecto en sentencia del 06 de diciembre de 2012, proferida en segunda instancia dentro de una acción de tutela, así:

*"... en lo que respecta a la contracautela ofrecida por el aquí demandante, se observa que la misma comporta ciertos requisitos que deben cumplirse con el fin de aceptar su procedencia.*

*Así el Código de Procedimiento Civil en su artículo 687<sup>2</sup>, estableció que era necesario que la caución ofrecida conservara una unidad de propósito con la medida cuyo levantamiento se solicitó pues para que proceda resulta indispensable que garantice lo que se pretende proteger. Por ello, la contracautela que se ofrezca podrá eventualmente llevar al levantamiento de las medidas cautelares en aquellos casos en que esta decisión no implique una desprotección de los demás intereses en juego."*

Conforme a tales precisiones, considera el despacho que estando practicada la medida cautelar de embargo y secuestro sobre sumas efectivas de dinero, las cuales ya fueron consignadas a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, lo que implicaría su devolución, de accederse al levantamiento de la referida medida cautelar se generaría un desmejoramiento a los intereses de la parte ejecutante, quien mediante este proceso no busca la declaratoria de un derecho a su favor sino el pago de una obligación clara, expresa y exigible; y llegado el caso, proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución, directa y simplemente de ordenaría la entrega de las sumas de dineros embargadas, no así con la caución sustituta<sup>3</sup>, ya que en la sentencia se tendría que ordenar primeramente la consignación de la suma asegurada, y si ello no fuere cumplido, tendría el demandante que volver a iniciar otro proceso ejecutivo para el cobro de cauciones judiciales, regulado por el artículo 441 del C.G.P., dilatando en el tiempo y de manera innecesaria, la satisfacción de su acreencia.

Así las cosas, siendo que la póliza ofrecida de forma evidente desmejora la garantía o eficacia que comprende la medida cautelar ya practicada, a fin de evitar una desprotección a los intereses de la parte ejecutante, el juzgado no aprobará la caución aportada y denegará el levantamiento de la medida cautelar.

No obstante lo anterior, en revisión de la suma embargada y secuestrada, informa la secretaría de este Juzgado que la misma asciende a \$ 115.840.800. Siendo que el límite de la medida decretada en providencia de septiembre 16 de 2019, se fijó en \$57.920.400, es del caso aplicar la reducción del embargo dispuesta en el artículo 600 del C.G.P., que permite al juez de forma oficiosa decretar el desembargo de la suma de dinero excedida sin que en este caso resulte necesario requerir *"al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar"*, toda vez no tratarse de bienes de diferente naturaleza sino, se reitera, de sumas líquidas de dineros de las que resulta fácilmente determinar la cantidad secuestrada en exceso, tal se dispondrá a continuación.

Finalmente, se ordenará a las partes a cumplir con el deber de enviar los memoriales y/o actuaciones que realicen de manera simultánea a la contraparte, con copia incorporada al

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación: 25000-23-42- 000-2012-00835-01 (AC)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:  
(...) . .

<sup>3</sup> La cual por cierto es otorgada por la misma entidad ejecutada



mensaje enviado a la autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No aceptar la caución aportada por la parte demandante mediante Póliza No. 02-41-101000126 de Seguros del Estado S.A., para el levantamiento de la medida cautelar sobre sumas de dinero en efectivo, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordenar la devolución a favor de la parte demandada, a través de su representante legal debidamente acreditado, la suma de dinero secuestrada que exceda el monto del embargo decretado mediante proveído de septiembre 16 de 2019, según lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.
3. Ordenar a las partes a cumplir con el deber de enviar los memoriales y/o actuaciones que realicen de manera simultánea a la contraparte, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e93c0dadba9860c4c83da4dbbfcd4d4cd58a16093de00a5dee490313edc0988d**

Documento generado en 15/02/2021 11:58:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200062600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WALTER MARIO TORRES PINEDO  
DEMANDADO: AMADA ROSA PINEDO OTALVARO Y MARGARITA RACINE

### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, 15 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante WALTER MARIO TORRES PINEDO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las demandadas AMADA ROSA PINEDO OTALVARO Y MARGARITA RACINE, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora debe subsanarla teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020, en el poder otorgado se debe indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pero una vez verificado este registro se observa que el apoderado de la parte accionante no cuenta con un correo inscrito en dicha base de datos.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

### **RESUELVE:**

1. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6º  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b098a97433a5a8cb2f9f97117ddd21145a831a9660560428ddd0e7214e7fd0a**

Documento generado en 15/02/2021 02:22:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DAYANA MARCELA ANTEQUERA SALGADO

ACCIONADO: CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A. NIT 900.461.448 – 8

RADICACIÓN: 080014189-013-20210010300

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, junto con informe rendido por CREDIJAMAR S.A., a través de correo electrónico el día 12 de febrero de 2021. Sírvese Proveer.  
Barranquilla, 15 de febrero de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente acción constitucional se evidencia informe rendido por CREDIJAMAR S.A.; del que surge la necesidad de ordenar la vinculación de la compañía de seguros PAN AMERICAM LIFE DE COLOMBIA, al presente trámite, a fin de que la empresa vinculada se pronuncie de manera inmediata sobre los hechos manifestados dentro de la acción de tutela interpuesta y el informe rendido por la parte accionada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

Vincular a este trámite constitucional a la compañía de seguros PAN AMERICAM LIFE DE COLOMBIA, para que de forma inmediata a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos manifestados dentro de la acción de tutela interpuesta y el informe rendido por la parte accionada en la solicitud de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aad33afa9e67494802beda3a11379441802111ef10df806335b0f31e98f406e**

Documento generado en 15/02/2021 02:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 080014189-013-2021-0007400  
ACCIONANTE: MARCOS ANTONIO FLOREZ CORCHO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de tutela, junto con escrito de cumplimiento del fallo, presentado por la entidad ATiempo S.A.S. el día 12 de febrero de 2021, alegando el pago de las incapacidades al actor; no obstante, en el asunto del correo enviado dice tratarse de una impugnación Sírvasse Proveer.  
Barranquilla, 15 de febrero de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la asesora jurídica de la entidad vinculada A TIEMPO S,A,S, mediante correo electrónico enviado el día 12 de febrero del año en curso, adjunta escrito en el cual se alega el cumplimiento del fallo de tutela, no obstante, siendo que el asunto de dicho correo electrónico se denominó "*impugnación*", la misma le será concedida, según los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; por lo que el juzgado,

#### RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la asesora jurídica de A TIEMPO SAS contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Oficiése.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c731c584b5ae27c2defb0c11a3f3baa5d63b0363de7e223acddee2f816282fe**

Documento generado en 15/02/2021 03:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901320190046200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ANCORA  
DEMANDADO: ANDRES CORTES CIRO

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial al correo electrónico del despacho presentado por el demandado otorgando poder para actuar; también se observa que dicho apoderado solicitada copia del expediente para su estudio y propone nulidad por indebida notificación. Sírvese decidir

Barranquilla, 15 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, esta agencia judicial observa que:

1. En memorial de fecha 28 de julio de 2020, el demandado ANDRES CORTES CIRO, envía poder conferido al Dr. WILLIAN ARTURO ARIAZ RODROGUEZ a fin de que se le reconozca personería y solicita a través de su apoderado judicial copia del presente proceso; los cuales son procedente aceptar y conceder.
2. En memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutada propone nulidad por indebida notificación del demandado ANDRES CORTES CIRO, pero se observa que en el proceso no hay constancia que se encuentre notificado; por lo que no es procedente darle tramite a la precitada nulidad, toda vez que no existe en el expediente actuación posterior por anular.
3. Así, por no encontrarse hasta la fecha notificado el demandado ANDRES CORTES CIRO y por haber constituido apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro de este proceso, inclusive del mandamiento de ejecutivo, desde el día que se notifique por estado el presente auto; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**RESUELVE:**

1. Abstenerse de dar trámite a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase por notificado al demandado ANDRES CORTES CIRO C.C. 72.257.051 por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en respectivo proceso, inclusive del mandamiento de ejecutivo de fecha 7 de noviembre de 2019, desde el día que se notifique por estado el presente auto.
3. Téngase a al Dr. WILLIAN ARTURO ARIAZ RODROGUEZ identificado con C.C. 1.047.395.292 y TP. 230.033 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada.
4. Por correo electrónico, envíese al apoderado de la parte ejecutada copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f07d79a02a2fd3565298d72c8c973343b52c00d7d7e6522fceded1f84af6df36**

Documento generado en 15/02/2021 04:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2020-00364-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIZBETH ZAPA ALVAREZ C.C. NO 1.129.571.245

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO OROZCO PINO C.C. 72.207.965

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, Febrero 11 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora LIZBETH ZAPA ALVAREZ C.C. 1.129.571.245 contra el señor MANUEL GUILLERMO OROZCO PINO C.C. 72.207.965, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar en dónde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución del presente proceso; de conformidad con los artículos 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ed966d3202579bbd16264728534910cf86da7972573294e7e715216c993ee4a**

Documento generado en 11/02/2021 11:41:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**